

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00196
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JANNETH NOVOA CUCARAN
DEMANDADO:	HORPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la Dra. RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS, visible a folios 335 a 337 del expediente, contra el auto del 12 de julio de 2018, a través del cual se decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 27 de abril de 2018, mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma a la demanda.

ANTECEDENTES

1. A través de providencia del 27 de abril de 2018, se dispuso rechazar por extemporánea la reforma a la demanda.

2. Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandante, interpuso el 04 de mayo de 2018, recurso de reposición y en subsidio apelación.

3. Por medio de providencia del 12 de julio de 2018 se resolvió no reponer el auto del 27 abril de 2018 y, se rechazo por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra dicho auto.

*4. Mediante escrito radicado el 17 de julio de 2018, la apoderada de la parte demandante interpuso **recurso de reposición y, subsidiariamente el de queja**, contra la anterior auto, argumentando que la providencia expedida el 27 de abril de 2018, por su forma y contenido es de aquellas que reviste las características de apelable en los términos del artículo 243 del C.P.C.A, en tanto el auto en mención implicaría en la práctica el rechazó parcial de la demanda; a su vez que el tema objeto del recurso merece la atención del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto la forma en que se realizó el conteo de los términos para reformar la demanda es equivocada.*

5. Del citado recurso de reposición, según constancia secretarial obrante a folio 330 del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, del 23 al 25 de julio de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con el artículo 319 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el trámite del recurso de apelación contra autos así:

“(...)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1...

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

(...)”-Subraya y negrilla fuera de texto-

Ésta norma establece que el auto que resuelva una apelación no es susceptible de ningún recurso, por ende, como quiera que en la providencia del 12 de abril de 2018 no se concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición contra el auto del 27 de abril de 2018, por el cual se rechazó por extemporánea la reforma la demanda, resulta claro que contra la decisión aquí recurrida, no procede recurso alguno.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el presente caso, se impetró el recurso de reposición y, subsidiariamente el de queja, contra la providencia de fecha 12 de julio de 2018, que rechazó por improcedente la apelación presentada contra el auto del 27 de abril de 2018, debe traerse a colación lo señalado en el artículo 245 C.P.A.C.A.:

“(...)

Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

(...)”

Por su parte, el artículo 353 del Código General del Proceso establece:

“(...)

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

(...)"

De conformidad con lo dispuesto en las anteriores normas, el Despacho considera que no es viable acceder a la reposición impetrada con memorial del 17 de julio de 2018, por la apoderada de la parte demandante, al encontrar legalmente fundada la decisión de rechazo de la alzada que fue adoptada en providencia del 12 de abril de 2018 y, por consiguiente, en tales circunstancias, advierte que surge procedente el recurso de queja, en razón de haberse interpuesto en forma oportuna y subsidio al de reposición.

*En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, expídase las copias de los autos del 27 de abril de 2018 y del 12 de julio de 2018 y, de ésta providencia, así como los demás documentos que originaron tales actuaciones, **a costa de la parte demandante**, quien en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de éste auto, deberá suministrar lo necesario para su compulsación, so pena de declarar precluido el término para expedirlas, de acuerdo con el artículo 353 del Código General del Proceso, que consagró:*

"(...)

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

(...)"

Conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, se denegará el recurso de reposición formulado contra el auto del 12 de julio de 2018, y en consecuencia, se concederá el de queja ante el superior funcional, atendiendo lo establecido en los citados artículos.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;**

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto del 12 de julio de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

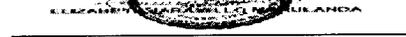
SEGUNDO. CONCEDER el **RECURSO DE QUEJA** formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 12 de julio de 2018, en cuanto rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de abril de 2018.

TERCERO. EXPEDIR por Secretaría, para efectos de cumplir con lo dispuesto en el numeral anterior, las copias correspondientes, **a costa de la parte demandante**, en el **término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia**, quien deberá suministrar lo necesario para su compulsación, so pena de declarar precluido el término para expedirlas.

CUARTO. Por Secretaria del Juzgado, procédase a **HACER** las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA		#49
Por anotación en estado electrónico No. <u>47</u> de fecha <u>09 de agosto de 2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.		
		
La Secretaria,	 11001-33-35-013-2017-00196	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00338 -00
Demandante:	JULIO VICENTE COCA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de anotar que no obstante que en una primera oportunidad mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que "(...) *es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo*".

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esta ocasión retomara el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

Una vez establecido lo anterior, corresponde en este momento decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada.

2.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

3.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

4.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

5.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA # 49
Por anotación en estado electrónico No. <u>47</u> de fecha <u>15-08-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
El Secretario,  ELIZABETH MARAFILLO MARULANDA
11001-33-33-2017-00338

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00310 -00
Demandante:	CARLOS ANDRES MUÑOZ SAMACA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de anotar que no obstante que en una primera oportunidad mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que "(...) *es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo*".

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esta ocasión retomara el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

Una vez establecido lo anterior, corresponde en este momento decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo

180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada.

2.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

3.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

4.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

5.- **EXHORTAR** a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jue.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	# 49
Por anotación en estado electrónico No. <u>47</u> de fecha <u>15-08-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
El Secretario,	ELIZABETH RAMÍLLO MULLANDA
11001-33-35-2017-00310	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00339 -00
Demandante:	JAIRO SANCHEZ SANCHEZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de anotar que no obstante que en una primera oportunidad mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que "(...) *es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo*".

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esta ocasión retomara el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

Una vez establecido lo anterior, corresponde en este momento decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de trasladado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada.

2.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

3.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

4.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

5.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA #49

Por anotación en estado electrónico No. 47 de fecha 15-08-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

El Secretario, 
ELIZABETH MARAMILLO MANULANDA
11001-33-35-000-2017-00339

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00325-00
Demandante:	LUZ ESPERANZA MUÑOS DUARTE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es de anotar que no obstante que en una primera oportunidad mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que "(...) *es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo*".

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esta ocasión retomara el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

Una vez establecido lo anterior, corresponde en este momento decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"(...)

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA jurídica al Doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON** identificado con la C.C N° 93.136.492 y T. N° 175.007 del C.S.J, como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según poder conferido obrante a folio 41 del expediente.

2.- NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada.

3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

6.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de

Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA #49

Por anotación en estado electrónico No. ~~47~~ de fecha 15-08-
2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



El Secretario, ELIZABETH RAMÍLLO MULLANDA

11001-33-35-2017-00325

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C. catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00341 -00
Demandante:	LUZ ELSSY ROJAS LEGUIZAMON
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Es de anotar que no obstante que en una primera oportunidad mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que "(...) *es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo*".

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esta ocasión retomara el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

Una vez establecido lo anterior, corresponde en este momento decidir sobre la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 180¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

¹C.P.A.C.A "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".

"(...)

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deben concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o magistrado ponente.

(...)

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procede a dar aplicación al trámite consagrado en la disposición referida, y por consiguiente se dispone:

1.- RECONOCER PERSONERIA jurídica al Doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGON** identificado con la C.C N° 93.136.492 y T. N° 175.007 del C.S.J, como apoderado sustituto de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según poder conferido obrante a folio 44 del expediente.

2.- NO TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad demandada.

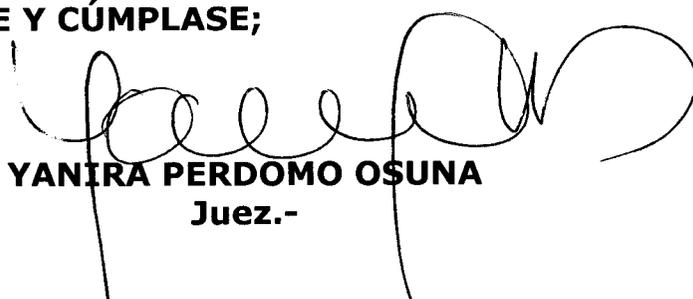
3.- CONVOCAR a las partes y/o apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **07 de noviembre de 2018 a las 2:30 de la tarde** la cual se llevara a cabo en la Sala de Audiencias que se designe para tal fin, o en su defecto, en las instalaciones de este Juzgado.

4.- PREVENIR a las partes para que comparezcan a la citada audiencia inicial, o de lo contrario, en caso de inasistencia injustificada se procederá a dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 4 del referido artículo 180 ibídem.

5.- REQUERIR a la Secretaria de Educación de Bogotá a fin de que allegue los antecedentes administrativos de la demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, so pena de dar traslado para el inicio de la acción disciplinaria a que haya lugar.

6.- EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
Juez.-

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. #49 SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en estado electrónico No. <u>47</u> de fecha <u>15-08-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 El Secretario, <u>ELIZABETH RAMÍREZ GIL</u> 11001-33-350000-2017-00341

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-013-2018-00237
Demandante:	NORA IRMA GUTIERREZ QUEVEDO
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Es de anotar que no obstante que en una primera oportunidad mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que "(...) *es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo*".

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esta ocasión retomara el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

En consecuencia, subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C N°10.268.011 y portador de la T.P. No.66.637 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 39.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **NORA IRMA GUTIERREZ QUEVEDO** a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria librese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 049 de fecha 15/05/18 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2018-00237

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°:	11001-33-35-013-2018-00268
Demandante:	JULIO WALTER LEAL TRIGOS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Es de anotar que no obstante que en una primera oportunidad mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho modificó su criterio respecto de la vinculación de las Secretarías de Educación, en los procesos referentes al tema de sanción moratoria, en virtud del auto proferido el 11 de diciembre de 2017, por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente William Hernández Gómez, lo cierto es que en sentencia de la misma Subsección del 12 siguiente, se determinó que "(...) *es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo*".

Con base en esta última decisión y otras proferidas en igual sentido por la misma Corporación, este Despacho en fallo del pasado 1º de agosto de 2018, ordenó la desvinculación de ese ente territorial, y por la misma razón en esta ocasión retomara el criterio que venía aplicando antes de dicha rectificación, al considerar que no es necesario integrar la litis con las respectivas Secretarías de Educación, debido a que de existir una eventual condena, la misma correspondería es al Fondo, y además por encontrar que en aplicación del principio de economía procesal tal vinculación por el contrario se torna dilatoria.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 *Ibidem*, este Despacho,

RESUELVE

- 1.- **RECONOCER** personería jurídica, al doctor **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO**, identificado con la C.C N°79.911.204 y portador de la T.P. No.205059 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1.

- 2.- **ADMITIR la demanda**, interpuesta por **JULIO WALTER LEAL TRIGOS** a través de apoderado, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

- 3.- **NOTIFICAR por estado** la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

- 4.- **NOTIFICAR personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:
 - 4.1.- **MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función.

 - 4.2.- **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

 - 4.3.- **MINISTERIO PÚBLICO**

- 5.- **CORRER traslado** de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

- 6.- **PREVENIR a la entidad demandada**, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

- 7.- **ADVERTIR** que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- **FIJAR** por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4º del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646** por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 049 de fecha 15/08/18 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2018-00268

